

ves y sencillos de un expediente de jurisdicción voluntaria. Mas cuando aquellos se niegan á representar á estos en juicio, sus motivos tendrán para ello: podrán ser infundados estos motivos, podrán nacer de obcecación ó de malicia; pero el hecho es que en tal caso se promueve una contienda, en la que hay necesidad de pruebas para justificar los hechos en que cada cual funde sus reclamaciones, y como esa contienda versa además sobre un derecho, en buenos principios no puede ventilarse ni decidirse sino por la vía ordinaria.

Téngase también presente que, para obtener la habilitación el hijo de familia ó la mujer casada, no basta que se encuentren en alguno de los tres casos que hemos explicado: es necesario, además, que concurra justa causa. En el siguiente art. 1352 se determinan taxativamente estas justas causas: véase por tanto su comentario.

Nada determina la Ley espresamente acerca de las personas que puedan pedir la habilitación de que tratamos. Por regla general la pedirán el mismo hijo de familia ó la mujer casada, á quien interese: no puede negárseles este derecho, que será exclusivamente de ellos, como únicos interesados, cuando quieran promover una demanda. Pero en el caso de ser demandados, el actor podrá utilizar el recurso que le concede la ley 7ª, tít. 2º de la Partida 3ª antes citada, para pedir al Juez que provea de curador *ad litem*, ó habilite para comparecer en juicio al hijo de familia, cuyo padre se halle ausente; y lo mismo deberá entenderse respecto de la mujer casada. Sin embargo, raro será el caso en que convenga al demandante utilizar este medio: lo mas espedito para él será entablar su demanda, pidiendo el emplazamiento del padre ó marido ausentes en la forma que previenen los arts. 229 y siguientes, y si no comparecen, seguir el juicio en rebeldía, en cuyo caso, si al hijo ó á la mujer interesa defenderse, ya acudirán á pedir la habilitación.

Cuando el hijo de familia sea menor de 12 ó 14 años respectivamente, y no tenga curador para pleitos, podrá pedir su habilitación para litigar, y el nombramiento de dicho curador, cualquiera de las personas que pueden solicitar se le provea de tutor, y también el Promotor fiscal. Los mayores de dicha edad, menores de 25 años, que tampoco tengan curador para pleitos, podrán deducir la petición por sí mismos por medio de escrito, ó por comparecencia, en la forma prevenida por los arts. 1238 y 1258 para el nombramiento de curadores. No vemos otro medio más espedito y legal de suplir el silencio de la ley sobre este punto, toda vez que, según el art. 1354, el nombramiento de curador para pleitos ha de hacerse al tiempo de concederse la habilitación á los que sean menores de edad.

ARTICULO 1352.

Para conceder la habilitación, es necesario concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º *Ser demandado el que lo solicitare.*

2º *Seguirsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.*

Fuera de estos casos no podrá otorgarse.

Según las leyes de Toro, citadas en el comentario anterior, no podía concederse á la mujer casada la habilitación para litigar sino con conocimiento de causa. Esta causa habia de ser *legítima ó necesaria*, en el caso de negarse el marido á representar en juicio á su mujer, ó á darle licencia para ello; y bastaba que fuese *provechosa* á la mujer, en el caso de ausencia del marido. La misma jurisprudencia se aplicaba á los hijos de familia: para concederles la habilitación habia que justificar la necesidad y uti-

lidad de la medida. La nueva ley, aceptando estos mismos principios, ha determinado *taxativamente* cuáles han de ser esas justas causas. De suerte que, para conceder la habilitación, no basta que el hijo de familia ó la mujer casada se encuentren en alguno de los casos espresados en el art. 1351; sino que es necesario concurra además alguna de las dos circunstancias ó justas causas, que se determinan en el 1352, que estamos comentando, con exclusion de cualquiera otra. Estas causas ó circunstancias son:

"1ª Ser demandado el que solicitare la habilitación."—No puede ser mas evidente la justicia de esta causa. El demandado no vá al juicio por su sola voluntad; es compelido á litigar. De no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, y será sentenciado sin audiencia con los graves inconvenientes de la indefensión, sin que pueda utilizar, ni aun siendo menor, el beneficio de la restitución *in integrum* contra el lapso de los términos judiciales (art. 31 y 1187); no está en su mano aplazar ó dilatar el juicio, y por todo ello se establece muy justamente que la sola circunstancia de *ser demandado* el hijo de familia ó la mujer casada, se considere como causa bastante para concederles la habilitación. De otro modo se daría lugar á que sufrieran perjuicios irreparables por la ausencia, inacción, obstinación ó quizá mala fé de los que por la ley tienen el deber de defenderlos.

Acaso se objete que en este caso tendrán el hijo ó la mujer espedito su derecho para reclamar contra el padre ó el marido los perjuicios, que con la indefensión les hayan ocasionado. Prescindiendo del dudoso resultado de tales reclamaciones, pudieran ser ineficaces por falta de medios para la indemnización, y sobre todo, el interés de la sociedad y de las familias exige que se eviten, siempre que sea posible, esos pleitos ruinosos é inconvenientes por tantos conceptos, y aquí pueden evitarse por el medio sencillo de la habilitación. Bajo cualquier aspecto que se mire este asunto, no puede menos de resolverse en el sentido que lo ha hecho la nueva Ley de Enjuiciamiento.

"2ª Seguirsele grave perjuicio de no promover la demanda para la que se pida la habilitación."—La posición del demandante es muy diferente de la del demandado: éste no puede aplazar la contestación sin oponerse á perjuicios irreparables; pero aquel en muchos casos podrá aplazar ó dilatar la interposición de su demanda sin inconveniente: éste va al juicio por que se le obliga á ello; aquel por su propia voluntad. De aquí la mayor restricción para habilitar al hijo ó mujer que quieren demandar á un tercero: solo puede concedérseles la habilitación cuando se les siga *grave perjuicio* de no promover la demanda. Si el perjuicio no es grave, ó si no se les sigue ningún perjuicio de aplazar la interposición de la demanda, la habilitación no debe ni puede concederse: no hay razón en tal caso para privar al padre ó marido de sus legítimas facultades.

La ley no descende á determinar lo que haya de entenderse por *grave perjuicio*: la apreciación de este punto queda por tanto á la prudencia del Juez. No será difícil apreciarlo. La prescripción de la acción, el peligro fundado de que desaparezcan los medios de prueba, la próxima ausencia por largo tiempo ó la variación de domicilio del que haya de ser demandado, la necesidad de entablar un interdicto posesorio, el malgastar sus bienes el deudor, ocultarlos maliciosamente, enagenarlos ó presentarse en concurso, y otras causas semejantes, no pueden menos de estimarse como motivo de urgencia para promover la demanda, siguiéndose de lo contrario grave perjuicio. En una palabra, siempre que por cualquier motivo justo sea urgente interponer una demanda, puede considerarse que se sigue *grave perjuicio* de no interponerla, y de consiguiente se estará en el caso de conceder al hijo de familia ó á la mujer casada la habilitación, que para ello soliciten, por hallarse ausente el padre ó marido, ó ignorarse su paradero, ó negarse á deducir la acción correspondiente.

"Fuera de estos casos no podrá otorgarse." Así concluye el artículo que estamos examinando; de suerte que fuera de los dos casos espresados en el mismo y que aca-

bamos de esponer, no puede el Juez conceder habilitacion para litigar al hijo de familia ó mujer casada, cuyo padre ó marido no puedan ó no quieran comparecer por ellos en juicio. El precepto de la Ley es *taxativo*, y ni aun por analogía puede estenderse á otros casos.

En el comentario que sigue espondremos el procedimiento que deberá emplearse para conceder estas habilitaciones.

ARTICULO 1353.

Para conceder habilitacion, se oirá siempre al Promotor fiscal del juzgado.

Segun la regla 5ª del art. 1208, el Promotor fiscal ha de ser oído precisamente en los asuntos de jurisdiccion voluntaria, siempre que se refieran á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas. En este caso se encuentran las habilitaciones para comparecer en juicio: si se atiende á las personas que pueden pedir las, no se hallan en el pleno goce de los derechos civiles; y si con relacion al padre ó marido, se supone que están ausentes sin esperanza de próximo regreso, ó que se ignora su paradero. Tenemos, pues, personas ausentes sin representacion y mujeres casadas ó hijos de familia que no son defendidos por quien tiene su personalidad jurídica: unos y otros están bajo la proteccion y salvaguardia de las leyes, y de consiguiendo la intervencion del ministerio público sería necesaria, aunque no lo hubiese ordenado el artículo que estamos examinando. Su mision en este caso, como en todos, es velar por el cumplimiento de la ley.

"Para conceder habilitacion, se oirá siempre al Promotor fiscal del juzgado," dice este artículo, lo cual ha de entenderse, en nuestro concepto, siempre que haya de concederse la habilitacion en acto de jurisdiccion voluntaria, que es de lo que aquí se trata. Cuando, con arreglo al art. 1357, haya de ventilarse el asunto en juicio ordinario por mediar oposicion ó negativa del padre ó marido, deberá cesar la intervencion del Promotor luego que los hijos ó la mujer tengan representacion legítima en los autos, como sucede siempre en casos iguales; y la tendrán, por su propio derecho si son mayores de edad, en razon á que litigan con su padre ó marido (art. 1356), ó luego que se les provea de curador para pleitos, si son menores.

Es de notar que no se determina el procedimiento que haya de seguirse para estas habilitaciones: solo se dispone que se oiga al Promotor; pero no se dice cuando ha de oírsele, ni la sustanciacion que haya de darse al espediente. Este silencio de la Ley sobre punto tan importante es necesario suplirlo con las reglas generales del art. 1208 que segun el 1209 son de aplicacion á este caso.

Así pues, el que pretenda la habilitacion acudirá al Juez de primera instancia de su domicilio con un escrito sin necesidad de firma de letrado ni procurador (arts. 13 y 19) esponiendo el caso en que se halla de los espresados en el art. 1351, y la circunstancia ó causa justa que concurre de las contenidas en el 1352. Acompañará los documentos que tenga para justificar estos hechos; ofrecerá además, caso necesario, informacion de testigos; y concluirá solicitando se le conceda la habilitacion necesaria para comparecer en el juicio de que se trate. El Juez admitirá la informacion, con citacion del Promotor fiscal; en seguida oirá á éste, y con vista de todo dictará la providencia que estime justa, concediendo ó negando la habilitacion, y mandando además en su caso lo que ordena el art. 1354, ó el 1355. Si por haberla negado apelar el que promovió el espediente, deberá admitir la apelacion en ambos efectos; y en uno solo, si el apelante fuese el Promotor por haberla concedido.

Quando se pida la habilitacion para comparecer en juicio como demandado, será

conveniente solicitarla en el negocio principal, á fin de que, reputándolo como un incidente del mismo, quede en suspenso su curso y no pare perjuicio hasta que aquella se decida y en su virtud pueda el hijo ó la mujer proponer en tiempo excepciones dilatorias, ó contestar la demanda: pero en todo caso habrá de sustanciarse como acto de jurisdiccion voluntaria por los trámites antedichos, oyendo al Promotor. Se oirá tambien al demandante, si se comparece en el negocio principal, conforme á la regla 3ª del art. 1208.

Y cuando sea menor de edad el hijo ó la mujer que solicite la habilitacion, si con anterioridad no tiene nombrado curador para pleitos, podrá deducir la pretension por sí mismo por medio de escrito ó de comparecencia, como hemos dicho al final del comentario al art. 1351. Mas en este caso, si tuviere que apelar el menor por haberle negado el Juez la habilitacion, será indispensable proveerle de curador *ad litem*, que pueda otorgar el correspondiente poder á favor de un procurador, que le represente y defienda en el Tribunal superior. La ley no ha previsto este caso, y en la necesidad de suplir su silencio, no vemos otro medio más conforme con los principios generales del derecho. En el juzgado inferior podrá el menor comparecer por sí, como lo permiten los arts. 1238 y 1258, mientras sus gestiones se dirijan á conseguir la habilitacion y el nombramiento de curador para pleitos; pero desestimada esta pretension, para llevar adelante cualquier otro recurso, es indispensable suplir con dicho nombramiento de curador la incapacidad que nace de su menor edad, ó dar la representacion del mismo al Ministerio fiscal.

ARTICULO 1354.

Quando la habilitacion se conceda á un menor de edad, se le proveerá de curador para pleitos de la manera prevenida en esta Ley.

ARTICULO 1355.

En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó mujer mayores de edad, se les autorizará para que otorguen poder á Procurador, y se les mandará dar testimonio del mismo auto para que ejecuten dicho nombramiento.

Si el hijo de familia ó la mujer casada son menores de edad, tienen dos incapacidades para comparecer por sí en juicio: una, la que nace de su condicion ó estado de dependencia en la familia; otra, la que se origina de la menor edad. La primera se suple con la habilitacion del Juez: la segunda, como supone la falta de entendimiento y de razon madura para dirigir por sí sus negocios, no puede suplirse sino con el nombramiento de un curador que les represente y defienda. Por esto ordena muy acertadamente el artículo 1354, que cuando la habilitacion se conceda á un menor de edad, sea hijo ó mujer, se le provea al propio tiempo de curador para pleitos de la manera prevenida en esta Ley, esto es, observándose lo que para ello disponen los arts. 1255 y sigs.

Nótese que segun dicho art. 1354, el nombramiento de curador para pleitos ha de hacerse, en el caso de que se trata, al tiempo de conceder la habilitacion; y como esta no ha de concederse sin una peticion anterior solicitándola, por eso hemos dicho al final del comentario al art. 1351, que por los menores de 12 y 14 años respectivamente podrán pedir la habilitacion el Promotor ó las personas que pueden solicitar se les provea de tutor; y que los mayores de esta edad, pero menores de 25 años, podrán deducir por sí mismos la solicitud para que se les conceda la habilitacion.

cion y se les provea de curador *ad litem*. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el citado comentario y en el art. 1353.

Cuando el hijo de familia ó la mujer casada sean mayores de edad, con la habilitacion judicial se supe la única incapacidad que tienen por razon de su estado; pero podria suceder que, al tener que otorgar poder para pleitos, no encontrasen notario que se prestase á autorizarlo, por considerarlos sin capacidad para ello; y á fin de obviar esta dificultad dispone el art. 1355 que en tal caso, por el auto en que se conceda la habilitacion, se les autorizará para otorgar poder á procurador, y se mandará darles testimonio del mismo auto para que puedan ejecutar dicho nombramiento. Con este testimonio acredita su capacidad, y el notario deberá insertarlo en el poder, á fin de que no pueda objetarse la falta de personalidad del hijo ó de la mujer para comparecer en juicio. A primera vista se comprende que es impropia la locucion "*se les mandará dar testimonio*", que usa dicho artículo; lo que quiere decir es, "*se mandará darles testimonio*." El pronombre está mal colocado.

ARTÍCULO 1356.

No necesita de habilitacion el hijo, ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

La disposicion de este artículo está de acuerdo con nuestro antiguo derecho, que siempre ha permitido á los hijos de familia y á las mujeres casadas litigar con su padre ó marido respectivo, sin necesidad de habilitacion judicial: la habilitacion es indispensable para litigar con terceras personas, á fin de suplir la falta de personalidad que aquellos tienen por razon de su estado; pero esta falta de personalidad la supe la ley, en consideracion á que el padre no puede representar al hijo ni el marido á la mujer, en el caso lamentable de tener que litigar entre sí. La única novedad, que consideramos hecha por este artículo, es la supresion de la *vénia*, que, segun la ley de Partida, el hijo debia pedir al Juez para litigar con su padre, *vénia* que se habia convertido en una vana fórmula.

En el comentario al artículo 12 espusimos ya todo lo relativo á esta materia, por lo que á él nos referimos para evitar repeticiones (*véase en el tomo 1º*.)

Solo debemos añadir que cuando el hijo de familia ó la mujer casada tengan que litigar con su padre ó marido, bastará alegar esta circunstancia para que el notario los considere con capacidad para otorgar poder á pleitos, si son mayores de edad, y para proveerles de curador *ad litem*, si son menores.

ARTÍCULO 1357.

Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía ordinaria.

Lo mismo sucederá cuando antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia, ó ignorarse el paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

ARTÍCULO 1358.

Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia y de ignorarse su paradero, comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente, y sustanciará en vía ordinaria. Mientras se sustancia debidamente, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

Lo que disponen estos dos artículos es claro y terminante, y tan conforme á los buenos principios, que se comprende á primera vista la razon y la justicia de lo que en ellos se ordena. Si solo han de considerarse como actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez, *sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas*, como dice el art. 1207, es evidente que no puede ser asunto de dicha jurisdiccion la demanda, que el hijo de familia ó la muger casada deduzcan á fin de que se les conceda la habilitacion para comparecer en juicio, cuando el padre ó marido se nieguen á verificarlo por ellos. Esta negativa supone oposicion y contradiccion; supone que el padre ó marido, que están presentes, tienen sus razones para no entrar en el pleito que quieren promover ó sostener la muger ó el hijo, y de consiguiente en juicio contradictorio tiene que ventilarse y decidirse si son ó no fundadas tales razones, y si hay ó no causa justa para privar á aquellos de un derecho que les dá la ley.

Por esto dijimos al comentar el caso 3º del artículo 1351, haciendo notar la diferencia que existia entre este caso y los otros dos del mismo artículo, relativos á la ausencia ó ignorado paradero que cuando la habilitacion se pida por *negarse* el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la muger, no podia ser objeto de un acto de jurisdiccion voluntaria. En tal caso la demanda ha de entablarse, sustanciarse y decidirse por la vía ordinaria, como dispone el art. 1357, ventilándose por todos los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, en razon á que versa sobre un derecho inestimable, que afecta además al estado civil de las personas. Las palabras *para la defensa de sus derechos*, empleadas en este artículo, no pueden limitar su disposicion al caso en que la mujer ó el hijo sean demandados: lo mismo se defienden los derechos en juicio en este caso, que en el de ser demandantes: la habilitacion puede pedirse para ambos casos (art. 1352), y los dos están comprendidos en la disposicion de que tratamos.

Cuando la habilitacion para litigar se pida por la ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, que son los otros dos casos del art. 1351, el expediente ha de incoarse como de jurisdiccion voluntaria, porque no se supone contradiccion; pero puede suceder que despues de incoado, comparezcan el padre ó marido por sí, ó por medio de procurador, oponiéndose á la habilitacion. En tal caso hay que distinguir, como lo hacen con mucha razon los artículos que estamos examinando, si la habilitacion estaba ó no otorgada. No estándolo, se sobreseerá en el procedimiento de jurisdiccion voluntaria, y se sustanciará la demanda en vía ordinaria, como en el caso de negativa. Al ordenarlo así el art. 1357, dá á entender claramente que la demanda, que ha de sustanciarse en vía ordinaria, es la interpuesta por el hijo ó la mujer solicitando la habilitacion y no puede ser otra cosa.

Mas, es necesario tener presente que dicha demanda se fundó en la ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido y desde el momento en que éstos comparecen, deja de existir tal causa: por lo tanto, si la mujer ó el hijo quieren seguir su demanda, ha de ser necesariamente variando la razon de pedir, y fundándola en que el padre ó marido se niegan á comparecer por ellos en juicio, pues á esto equivale su oposicion. Además, las demandas en el juicio ordinario han de formularse como previene el art. 224, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y regularmente carecerá de estos requisitos la que se presentó para promover el expediente de jurisdiccion voluntaria. Por estas consideraciones creemos, que cuando el padre ó marido comparezcan oponiéndose antes de otorgarse la habilitacion, no debe el Juez darles desde luego traslado con emplazamiento de la demanda; sino tenerles por opuestos, y sobreseyendo en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, mandar se haga saber á la parte actora que deduzca en forma su demanda, prévio el nombramiento de curador para pleitos, si fuere menor de edad. De este modo se deja tambien en libertad al hijo ó la mujer para

que reproduzca en forma su demanda, si le conviene, ó desista de ella en vista de la oposicion.

En el otro caso, esto es, cuando el padre ó marido comparezcan oponiéndose *después de concedida la habilitacion*, tienen que ser distintos los procedimientos, porque se encuentran tambien los interesados en situacion diferente á la del caso anterior. La habilitacion entonces es ya un hecho consumado y ejecutoriado; con la concesion de ella quedó terminado el acto de jurisdiccion voluntaria: no hay pendiente demanda alguna, y de consiguiente la oposicion en este caso no puede tener por objeto impedir el curso de la demanda y que no llegue á otorgarse la habilitacion, puesto que ya está concedida; sino el que se revoque ó deje sin efecto. Por eso aquí el opositor ha de hacer el papel de demandante, y de su escrito de oposicion, que equivale á una nueva demanda, ha de conferirse traslado con emplazamiento al que obtuvo la habilitacion, siguiéndose este juicio por la vía ordinaria. Por eso tambien mientras se sustancia debidamente este juicio, *seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion*, como lo ordena espresamente el art. 1358.

De aquí se deduce que, no obstante la oposicion, será válido cuanto la muger ó el hijo gestionen en el pleito, para el cual se les concedió la habilitacion; pero si esta fuere revocada, desde aquel momento el padre ó marido; en uso de su derecho, podrán gestionar en dicho pleito lo que crean mas conveniente á los intereses que representan, bien continuándolo, bien separándose de él. Si se fallase ejecutoriamente el pleito principal antes de decidirse el de la habilitacion, ejecutoriado quedará legítimamente, aunque esta llegue á revocarse. Tales son las consecuencias naturales y legales de la disposicion citada del art. 1358, que estamos examinando.

En todos los casos en que el espediente se haga contencioso, tendrá que celebrarse acto de conciliacion, si los interesados son mayores de edad, por no estar comprendidos entre las escepciones del art. 201. La muger y el hijo podrán en tal caso otorgar poder á un procurador sin necesidad de habilitacion, por ser para litigar con su padre ó marido (art. 1356); y si fueren menores de edad, se les proveerá de curador para pleitos. Ha de comparecerse además en estos juicios por medio de procurador y con direccion de letrado (arts. 13 y 19). Como ya se ha indicado anteriormente, cuando la habilitacion se pida por la negativa del padre ó marido, éstos tendrán en el juicio el caracter de demandados, por dirigirse contra ellos la demanda del hijo ó la muger. Lo propio sucederá en los casos de ausencia ó ignorado paradero, si el padre ó marido se oponen antes de otorgarse la habilitacion; pero si estos comparecen oponiéndose después de otorgada, ocuparán en el juicio el lugar de actores, y el hijo ó la muger el de demandados. Conviene tenerlo presente para la buena direccion del debate.

Un peligro hay en estos asuntos; el de que se traiga á discusion en ellos el derecho ó razon que puedan tener la muger ó el hijo para sostener el pleito, para el cual piden la habilitacion. Como de esta discusion pudiera resultarles grave daño, y no es de presumir quieran perjudicarles su padre ó marido, el defensor de éstos deberá proceder con mucha prudencia y cautela en ese punto á fin de no decir si no lo meramente indispensable á la defensa que le está encomendada.

Concluiremos este comentario manifestando que, si después de habilitados el hijo ó la muger casada, comparecieren el padre ó marido ausentes, y en vez de oponerse á la habilitacion se presentaren á representar al hijo ó muger demandantes ó demandados, ninguna dificultad puede haber, aunque nada dice la Ley, de que cesará *ipso jure* la representacion supletoria para dar lugar á la legítima del padre ó del marido. Lo propio ha de entenderse, en nuestro concepto, para el caso en que vencidos estos en juicio por no haber prosperado su oposicion, se conformasen después en defender los derechos

de la muger ó del hijo. Cesó la causa de la habilitacion, y nada mas lógico que cese el efecto, que es la habilitacion misma.

EPILOGO.

Habilitacion para comparecer en juicio es la autorizacion que á este fin, y para negocio determinado, concede el Juez á una persona que, por estar sujeta á la potestad de otra, no tiene capacidad para litigar por sí misma. El Juez competente para conceder estas habilitaciones es el del domicilio de la persona que lo solicitare.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio el hijo de familia, mayor ó menor de edad, y la muger casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre y marido respectivamente. El Juez solo podrá concederles dicha habilitacion si se encontraren en alguno de los casos siguientes: 1º Hallarse el padre ó marido ausentes, sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta. 2º Ignorarse el paradero del padre ó marido, sin que tampoco haya fundada esperanza de su próximo regreso. 3º Negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó muger. En este último caso ha de sustanciarse la demanda en vía ordinaria, y de consiguiente no puede ser objeto de un espediente de jurisdiccion voluntaria, á la que solo pertenecen los otros dos casos.

La habilitacion en ningun caso puede concederse sino mediando justa causa: solo se tendrá por tal alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Ser demandado el que lo solicitare. 2ª Seguirsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion. No podrá otorgarse ésta si no concurre una de dichas dos circunstancias.

Para conceder habilitacion en acto de jurisdiccion voluntaria, ha de oirse siempre previamente al Promotor fiscal del juzgado. Se dará al espediente la sustanciacion prevenida en las reglas generales del art. 1208. Cuando se conceda á un menor de edad, se le proveerá al mismo tiempo de curador para pleitos, de la manera prevenida en el art. 1255 y siguientes; y si fuesen mayores de edad el hijo de familia ó muger casada á quienes se conceda la habilitacion, se les autorizará en el mismo auto para que otorguen poder á procurador, dándoles testimonio de dicha providencia á fin de que el notario, á quien acudan, pueda autorizar el otorgamiento del poder.

No necesitan de habilitacion el hijo de familia ni la muger casada para litigar con su padre ó marido. A este fin, y espresándolo, podrán otorgar poder si son mayores de edad, y se les proveerá de curador para pleitos si fuesen menores.

Cuando se pida la habilitacion por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la muger como demandantes ó como demandados, se entablará y sustanciará la demanda en vía ordinaria. Lo mismo sucederá cuando, antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparezcan éstos oponiéndose. Si su comparecencia y oposicion tuviese lugar después de concedida la habilitacion, tambien se hará contencioso el espediente y se sustanciará en juicio ordinario: pero mientras tanto seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion concedida. En todo caso cesarán los efectos de esta luego que el padre ó marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la muger.